



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-541/2021

ACTORA: ANABEL GARCÍA MORALES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO
Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ciudad de México, a cuatro de junio dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **tiene por cumplida la sentencia** emitida en este juicio, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos que tienen la característica de notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en Puebla. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Puebla, por el que se elegirán diputaciones y Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente actora o promovente.

² Todas las fechas que sean mencionadas a continuación corresponden a este año, salvo mención en contrario.

II. Etapa de precampañas. En el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Puebla, la etapa de precampañas ocurrió del siete al dieciséis de febrero.

III. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, se celebró la sesión ordinaria por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, entre otras cuestiones, aprobó la resolución INE/CG249/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Al respecto, dicha resolución determinó sancionar a la actora con la pérdida de su registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

IV. Juicio federal. El treinta de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral que antecede; dicho juicio motivó la formación del expediente SCM-JDC-541/2021.

V. Sentencia. El veintidós de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021⁴, en sentido de **revocar** la resolución controvertida al advertir que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción a la actora, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cometió la infracción.

En la parte medular de la sentencia se sostuvo lo siguiente:

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ Por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



Se declaró parcialmente fundado el agravio de la actora por el que consideró, entre otras cuestiones, que la sanción que se le impuso por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido o, en su caso, la cancelación de registro no resultaba proporcional, ya que la autoridad responsable dejó de valorar las circunstancias particulares de cada caso que permiten graduar la sanción, como son la capacidad económica de la persona infractora, si fue o no reincidente, las atenuantes del caso y la gravedad de los hechos, lo que es contrario al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, restringió de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votada de la actora; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votada.

En ese orden, este órgano jurisdiccional consideró que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción relativa a la cancelación de registro como consecuencia directa de la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña, prevista en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho de la promovente a ser votada reconocido en la Constitución.

Por lo tanto, realizó una interpretación conforme del artículo 229 de la Ley referida que la hace armónica con el artículo 35 constitucional y que maximiza el derecho a ser votado o votada, en concordancia con el artículo 1.º constitucional y que, por lo tanto, no la hace incompatible con el ordenamiento constitucional.

Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, se determinó que la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley General.

En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, la Sala Regional estimó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a

ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En consecuencia, resolvió el juicio ciudadano en sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General califique nuevamente la falta cometida por la actora y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal⁵.

VI. Primer Informe sobre cumplimiento. El veintisiete de abril, el secretario del Consejo General, remitió un oficio por el que hizo de conocimiento a esta Sala Regional que se emitió convocatoria para la sesión ordinaria del referido Consejo a celebrarse el veintiocho de abril siguiente a las diez horas, y que, dentro de la orden del día, se incluyó el proyecto de acuerdo que se emitiría en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021.

VII. Turno por cumplimiento. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional remitió el oficio señalado en el párrafo anterior, así como el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para que revisara el cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.

VIII. Segundo Informe sobre cumplimiento. El veintinueve de abril, el secretario del Consejo General, remitió un oficio por el que acompañó un disco compacto que contenía copia certificada de la resolución INE/CG406/2021 dictada por dicho consejo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021.

IX. Requerimiento. El treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el que requirió al Consejo General, a fin de que informara si notificó la resolución INE/CG406/2021 a la actora y, de ser el caso, remitiera la documentación atinente.

⁵ Asimismo, se refirió que en similares términos resolvió la Sala Superior en el juicio SCM-JDC-416/2021 y acumulados y en el recurso SUP-RAP-74/2021 y acumulados.



X. Desahogo al requerimiento. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Secretario del Consejo General, en desahogo al requerimiento referido, remitió un disco compacto en el que se encontraron las constancias de notificación de la resolución INE/CG406/2021 practicadas a la actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo emitido en el juicio de la ciudadanía en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se termina con la emisión de una resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que se hayan fijado⁶.

Asimismo, la materia de este acuerdo plenario corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, en actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, puesto que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión⁷.

⁶ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, 2002, página 28.

⁷ Lo anterior en concordancia con la **jurisprudencia 11/99**, de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, emitida bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; consultable en la Compilación 1997-2018.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia. En atención a las constancias remitidas por el secretario del Consejo General, se concluye que **debe tenerse por cumplido** lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia.

En la sentencia, en esencia, determinó lo siguiente:

1. Declarar **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la desproporcionalidad de la sanción impuesta a la actora.
2. **Revocar** la sanción impuesta para que el Consejo General, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de que se le notificara la sentencia, calificara nuevamente la falta cometida por la actora y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál resultaría la sanción que resulta adecuada.
3. Hecho lo anterior, la autoridad responsable debería informar a esta Sala Regional del cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese sentido, la materia del presente acuerdo consiste en analizar, desde un punto de vista formal, si el Consejo General, dentro de los cinco días posteriores a los que se le notificó la resolución, emitió la determinación por la que calificó nuevamente la falta cometida por la actora (omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña), e informara de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al respecto, el secretario del Consejo General remitió el veintisiete de abril, un oficio por el que hizo de conocimiento a esta Sala Regional que se emitió convocatoria para que el referido Consejo llevara a cabo una sesión ordinaria a celebrarse a las diez horas del veintiocho de por el que, entre otros temas, se emitiría determinación respectiva,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021.

Asimismo, el veintinueve de abril, dicho funcionario, remitió un oficio por el que acompañó un disco compacto que contenía copia certificada de la resolución dictada por dicho consejo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021.

En ese tenor, del trámite remitido por el Secretario del Consejo General se advierte que ya se ha emitido una resolución por la que se calificó nuevamente la falta cometida por la actora y se realizó la individualización de la sanción correspondiente⁸.

Asimismo, del oficio INE/SCG/2332/2021 recibido el treinta y uno de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite las constancias de notificación de la resolución INE/CG406/2021 practicadas a la actora.

Por tanto, en el expediente SCM-JDC-541/2021 se encuentra diversa documentación que permite conocer la determinación emitida por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior demuestra que el Consejo General realizó las acciones conducentes para dar cumplimiento a la sentencia.

Por otro lado, no se pierde de vista que la sentencia fue notificada al Consejo General el veintidós de abril⁹, por lo que el plazo de cinco días que se le otorgó para cumplir con la misma corrió del veintitrés al

⁸ Documental pública, que al ser expedida por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones o funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Acorde a la cédula y razón de notificación por correo electrónico.

veintisiete de abril, mientras que la determinación dictada en cumplimiento fue emitida el veintiocho siguiente; sin embargo, al haberse cumplido el núcleo esencial de la determinación, es dable tener por cumplida la sentencia.

Ello, en el entendido de que la presente resolución representa un análisis formal de los actos realizados en cumplimiento, sin prejuzgar sobre su legalidad o constitucionalidad.

Por tanto, se tiene por cumplida la resolución dictada el veintidós de abril, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-541/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Tener por **cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** archivar el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.